



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
MONTERREY**

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
POENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JRC-21/2026

MORENA

Vs

Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila (TECZ-JE-18/2026) que confirmó el registro de Héctor Hugo Dávila Prado como candidato a una diputación local por mayoría relativa en el Distrito Electoral 11, bajo la modalidad de elección consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario 2025-2026.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si los representantes partidistas pueden actuar indistintamente en los distintos ámbitos de representación que les confiere su acreditación ante las autoridades electorales.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

SE DESECHA DE PLANO la demanda porque fue promovida por una representación partidista que carece de legitimación para actuar dentro de la cadena impugnativa, al no encontrarse acreditada ante el órgano electoral que emitió el acto primigeniamente controvertido.

TEMAS CLAVE

| Desechamiento | Falta de legitimación |



ÍNDICE

<u>I. ANTECEDENTES</u>	4
<u>II. COMPETENCIA</u>	4
<u>III. CONSTANCIAS DE TRÁMITE</u>	5
<u>IV. IMPROCEDENCIA</u>	5
<u>V. RESOLUTIVO</u>	7

GLOSARIO

Acuerdo	Acuerdo IEC/CDE11/06/2026, emitido por el Comité Distrital Electoral 11 del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se aprobó el registro de la fórmula de candidaturas a diputación local por el principio de mayoría relativa postulada por la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, integrada por el PRI y UDC, en el Distrito Electoral 11
Comité Distrital	Comité Distrital Electoral 11 del Instituto Electoral de Coahuila con cabecera en Torreón, Coahuila
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA	Partido Morena
PEL	Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local / Tribunal Responsable	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
UDC	Unidad Democrática de Coahuila



**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-21/2026

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ROBERTO
EMMANUEL IBARRA HERRERA

COLABORÓ: VALERIA MICHEL PUGA QUINTANA

Monterrey, Nuevo León, a 6 de junio de 2026

SENTENCIA DEFINITIVA que **DESECHA DE PLANO** la demanda presentada al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación, ya que quien comparece a promoverla carece de facultades para actuar en representación de MORENA para controvertir una sentencia fuera del ámbito para el que fue designado.

Lo anterior, al no encontrarse acreditado ante el Comité Distrital, órgano que fue la autoridad primigeniamente responsable que resolvió la solicitud de registro de candidaturas al cargo de una Diputación local por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, integrada por el PRI y UDC, respecto del registro de Héctor Hugo Dávila Prado como candidato propietario por el distrito electoral 11 bajo la modalidad de elección consecutiva.

I. ANTECEDENTES¹

1.1. Inicio del proceso electoral.

- 1 El 1º de diciembre de 2025, dio inicio el PEL por el que se renovará el Poder Legislativo del Estado de Coahuila.

1.2. Registro del convenio de la Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”.

- 2 El 7 de febrero, el Consejo General resolvió procedente la solicitud de registro del convenio de coalición total denominada “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, presentada por los partidos políticos PRI y UDC, en el marco del PEL².

1.3. Registro de candidaturas.

- 3 El 4 de mayo, mediante Acuerdo IEC/CDE11/06/2026, el Comité Distrital resolvió procedente la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas

¹ Todas las fechas corresponden a 2026, salvo distinta precisión.

² Mediante acuerdo IEC/CG/021/2026.



al cargo de diputación local por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición "Alianza Ciudadana por la Seguridad", integrada por el PRI y UDC, para contender por ese distrito bajo la modalidad de elección consecutiva.

1.4. Juicio Electoral Local.

- 4 Estando en desacuerdo, el 8 de mayo, MORENA por conducto de **Francisco Javier Torres García, representante propietario ante el Comité Distrital**, promovió Juicio Electoral ante el Tribunal Local.

1.5. Resolución impugnada (TECZ-JE-18/2026).

- 5 El 2 de junio, el Tribunal Local dictó sentencia en la que confirmó el Acuerdo controvertido.

1.6. Juicio Federal (SM-JRC-21/2026).

- 6 Inconforme con esa determinación, el 5 de junio de 2026, el partido actor promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral por conducto de su representante ante el Consejo General.

1.7. Turno de expediente.

- 7 En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

- 8 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, porque se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Local vinculada con el registro de candidaturas a una diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 11 de Coahuila, entidad federativa que integra la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ámbito territorial sobre el cual esta Sala ejerce jurisdicción.
- 9 Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

III. CONSTANCIAS DE TRÁMITE

- 10 Esta Sala Regional estima necesario resolver el presente medio de impugnación sin esperar la conclusión del trámite correspondiente, pues, aun cuando el plazo respectivo continúa transcurriendo, la controversia guarda relación con el registro de candidaturas para diputaciones locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del actual proceso electoral local, cuya jornada electoral tendrá verificativo el próximo 7 de junio. Por ello, a fin de salvaguardar los principios de certeza y definitividad que rigen la materia electoral, resulta indispensable definir oportunamente las candidaturas que participarán en la contienda³.

³ Lo anterior, conforme con la TESIS III/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/III-2021>



IV. IMPROCEDENCIA

3.1.1. Marco normativo.

- 11 El artículo 13, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 88 de la Ley de Medios, dispone que los Juicios de Revisión Constitucional Electoral podrán ser promovidos por los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas, entendiéndose por éstas, las personas:
 - i. Registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrá actuar ante el órgano en el cual estén registrados;
 - ii. Las que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
 - iii. Las que hayan comparecido con el carácter de tercería interesada en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
 - iv. Las que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.
- 12 Es decir, los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del INE o los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución General, las constituciones locales y la legislación aplicable⁴.
- 13 Sin que pueda entenderse que la potestad de los partidos políticos pueda actuar indistintamente ante los órganos electorales de diferente ámbito, sino únicamente en el de la competencia a la que fueron adscritos⁵.
- 14 Con base en lo expuesto, se concluye que cada partido político podrá tener su representante ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada esfera competencial⁶.

3.1.2. Caso concreto.

- 15 De los artículos 13 y 88 de la Ley de Medios, interpretados a la luz de la línea jurisprudencial desarrollada por este Tribunal Electoral, se desprende una regla consistente en que la representación partidista para promover medios de impugnación se encuentra delimitada por el ámbito material y competencial respecto del cual fue acreditada, de modo que no puede ejercerse indistintamente ante órganos diversos.
- 16 En el caso que nos ocupa, el juicio fue promovido por **José Arturo Braña Sotomayor**, en su carácter de Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General, quien tiene reconocida su personería ante dicho órgano; en tanto que en la instancia previa compareció como parte actora

⁴ Artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁵ Así se sostuvo al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1552/2018.

⁶ Tal como se sustenta en la Tesis XLI/2024 de rubro "LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES EN CUYO ÁMBITO DE VALIDEZ MATERIAL CUENTEN CON ATRIBUCIONES". Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20XLI-2024.pdf>



Francisco Javier Torres García, representante del referido partido ante el Comité Distrital que emitió el acto primigenio.

- 17 Al respecto, esta Sala Regional considera actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación, ya que quien comparece no puede actuar en representación del partido para controvertir una sentencia fuera del ámbito para el que fue designado, al no encontrarse acreditado ante el Comité Distrital, quien fue la autoridad primigeniamente responsable.
- 18 En efecto, el promovente no formó parte de la cadena impugnativa de la cual emana la determinación controvertida, dado que, en la instancia previa quien controvertió el Acuerdo IEC/CDE11/06/2026 fue el representante acreditado de MORENA ante el Comité Distrital.
- 19 Esta conclusión es consistente con la línea interpretativa y jurisprudencial sostenida de manera reiterada por la Sala Superior y por esta Sala Regional, conforme a la cual la legitimación procesal de las representaciones partidistas se encuentra delimitada por el ámbito competencial respecto del cual fueron acreditadas.
- 20 En primer término, la Sala Superior ha sostenido que, si bien los partidos políticos tienen derecho a acreditar representantes ante los distintos órganos electorales, ello no implica que dichas representaciones puedan actuar indistintamente ante cualquier autoridad electoral. Así lo estableció al resolver los expedientes SUP-REC-1552/2018 y SUP-REC-865/2021, en los que precisó que la representación partidista debe ejercerse dentro del ámbito material y competencial para el cual fue conferida⁷.
- 21 Asimismo, diversos precedentes de la Sala Superior han aplicado esa regla en casos concretos, destacando que los medios de impugnación deben promoverse por conducto de la representación acreditada ante el órgano que emitió el acto controvertido. Tal criterio puede advertirse, entre otros, en los expedientes SUP-JIN-1/2018, SUP-JDC-581/2023 y acumulados, así como SUP-JDC-536/2023 y acumulados.
- 22 Por su parte, esta Sala Regional ha reiterado de manera consistente ese entendimiento al resolver los expedientes SM-JRC-236/2021, SM-JDC-566/2024 y SM-JRC-197/2024, en los cuales sostuvo que los partidos políticos actúan ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito por conducto de las representaciones acreditadas ante las autoridades de la respectiva esfera competencial, de manera que una representación partidista carece de facultades para actuar fuera del ámbito para el cual fue designada.
- 23 En el caso, quien promueve el presente juicio es el representante propietario de MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila. Sin embargo, la cadena impugnativa tuvo su origen

⁷ Esta línea interpretativa quedó recogida posteriormente en la tesis XLI/2024 de rubro: "LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES EN CUYO ÁMBITO DE VALIDEZ MATERIAL CUENTEN CON ATRIBUCIONES". Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20XLI-2024.pdf>



- con motivo de un acto emitido por el Comité Distrital Electoral 11 y fue iniciada por la representación partidista acreditada ante dicho órgano.
- 24 Conforme a la regla jurídica previamente expuesta, las representaciones partidistas únicamente pueden actuar dentro del ámbito material y competencial respecto del cual fueron acreditadas, sin que puedan ejercer indistintamente facultades conferidas a representantes adscritos a órganos diversos.
- 25 En consecuencia, el promovente carece de legitimación para actuar en representación de MORENA dentro de la presente controversia, pues no se encuentra acreditado ante el órgano que emitió el acto primigeniamente controvertido ni fue quien inició la cadena impugnativa de la que deriva la resolución impugnada. Por tanto, lo procedente es desechar la demanda en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

V. RESOLUTIVO

Único. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

Notifíquese.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.